

C/ BORIS CLAUDIO PRADENAS CATALAN,

N°173-2023

RUC N°2200791780-9

HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.

Chillán, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS y OÍDOS:

PRIMERO: *Individualización del tribunal e intervinientes.* Que, ante esta tercera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, constituido por sus jueces titulares, don Jorge Muñoz Guiñez, quien presidió, y doña Roxana Salgado Salamé, y la jueza destinada doña Rosa Caballero Burgos con fechas doce, catorce y quince de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT N°173-2023**, seguida en contra de **BORIS CLAUDIO PRADENAS CATALAN**, cédula de identidad N°20.489.119-2, nacido el 30 de junio del 2000, en Concepción, 23 años, soltero, comerciante, apercibido conforme artículo 26 del Código Procesal Penal en el domicilio de avenida 5 de Octubre N°65, comuna de San Pedro De La Paz, actualmente en prisión preventiva en el CCP del Bío Bío, representado por las abogadas defensoras privadas doña **María Belén Acuña Quiñones** y doña **Paula Araya Navarrete**, domiciliados en Avda. Libertad 845, of. 3021, Chillán.

Fue acusador el Ministerio Público, representado por el fiscal **Mauricio Mieres**, con domicilio registrado en la causa.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que la acusación fiscal, se funda en los siguientes hechos:

“Que en la ciudad de Chillán, el día 12 de agosto de 2022, alrededor de las 06:15 horas, el acusado **BORIS CLAUDIO PRADENAS CATALAN** concurrió hasta el domicilio ubicado en pasaje Las Camelias N°05 Villa Las Almendras, Chillán, con la intención de dar muerte a la víctima don **WILMER CLEYSON RIOS VILLEGAS**, quien se encontraba al interior de dicho inmueble durmiendo, acto seguido el encartado aprovechó que la puerta de la casa estaba abierta, ingresando al interior disparando en múltiples oportunidades, con arma de fuego a la víctima, que estaba durmiendo en un sofá ubicado al frente de la puerta de acceso, posteriormente el encartado se dio a la fuga del lugar y la víctima fue trasladada al Hospital de Chillán, lugar al cual ingresó fallecida, siendo la causa de su muerte un traumatismo toraco abdominal complicado compatible con participación de terceros, por acción de proyectiles balísticos. Por otra parte, el imputado no cuenta con permiso de porte o tenencia de arma de fuego alguna”.

A juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de constituyen un delito de **homicidio** del artículo 391 N°2 del Código Penal y un delito de **porte ilegal de arma de fuego** del artículo 9, en relación al artículo 17 B,

ambos de la Ley N°17.798, ambos consumados, en los cuales el imputado tuvo participación en calidad de autor. No existiendo modificatorias de responsabilidad que considerar, el acusador solicita que se condene al acusado a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor del delito consumado de homicidio y a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego; debiendo ser condenado además a las penas accesorias de rigor y al pago de las costas de la causa.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* Que en la **apertura** el **Ministerio Público** ratificó los hechos de la acusación; en ese orden probará, que don Wilmer Ríos fue víctima de un homicidio y que el acusado fue el autor utilizando un arma de fuego con la cual disparó en múltiples oportunidades a la víctima. Esto ocurre en la población las Camelias, no era el domicilio de la víctima, quien hace poco tiempo estaba en Chillán pues vivía en Concepción, y esta balacera es presenciada por un amigo de la víctima, Damián Bustos, quien declarará, al igual que funcionarios policiales que realizaron la investigación; además, contará con prueba pericial de autopsia y certificado de defunción. El encartado no tiene permiso para armas de fuego. Por ello solicita, desde ya, condena.

Por su parte, la **defensa** señaló que este juicio no será de testigos presenciales que categóricamente señalan que tal persona es el autor de un delito, sino todo lo contrario; el testigo presencial en su primera declaración ni siquiera se sitúa en el lugar de los hechos, sino que días después tras conversaciones con la familia o banda, es que decide atribuir participación a su representado. Un segundo relato de este testigo no tuvo fuente de corroboración alguna, se habló de un auto que no se encontró, características de la víctima, lo que pasó días antes, otras personas que presenciaron el hecho, pero nada se corroboró de esta segunda declaración. Pero también hay una tercera declaración en donde ya no ve a su representado, sino a terceros, un extranjero que le dijo que su representado había matado a su amigo Wilmer. Esa es la calidad de prueba directa y no hay más. El Ministerio Público indicó que la víctima estaba vecindada en la ciudad de Chillán, esa es una forma elegante de decir que estaba en Chillán vendiendo drogas, tenía hasta causas vigentes en tal sentido, pero si se hará cargo de que su representado es de Concepción al igual que la víctima y tuvieron rencillas anteriores, pero la víctima tenía problemas con diversas personas en Chillán, y lo más importante es que el testigo presencial tomó una posición cómoda con su declaración en la que no se sitúa en el lugar de los hechos, lo que llevó a que ninguna policía hiciera diligencias en contra de él, y que tuviera más de 7 horas para limpiar el sitio del suceso. Por ello, estima que no está acreditada la participación de Boris, no se superará el estándar de convicción y pide absolucón.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Que, previamente advertido de sus derechos, el acusado decidió guardar silencio.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: *Prueba del Ministerio Público.* Que el Ministerio Público para acreditar los hechos acusados, rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

1.- **SERGIO TILLERIA CARRASCO**, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Vegas de Saldías N°350 Chillán, quien juramentado expuso a las consultas del **fiscal** que estaba de oficial de turno el 12 de agosto del año pasado y participó en el reconocimiento externo del cadáver de la víctima y confección del informe, con ello tuvo acceso a todas las declaraciones de la investigación e inspección del sitio del suceso.

El 12 de agosto reciben llamado del fiscal de turno que les pide ir al hospital de Chillan para revisar un cuerpo de un fallecido por impacto balístico. En el hospital se individualizó el cuerpo con peritaje dactiloscópico, se inspeccionó el cuerpo que tenía 12 heridas contuso-abrasivas compatibles con impactos balísticos, se describió la vestimenta que era correlativa en las desgarraduras con las heridas y en forma paralela se entrevistó a testigos que se encontraban en el hospital, entre ellos la pareja de Wilmer Ríos, Solange Morales y otro testigo Damián Bustos, también llegó un hermano de la víctima. La primera fue Solange que dice que a las 7 de la mañana recibe llamada telefónica que le dice que la pareja recibió tiros en el abdomen y ella se va al hospital, ahí se encuentra con Damián que le dice que falleció, rescata de su declaración el que señala el hábito de su pareja de salir de la casa y estar varios días fuera, desconociendo cuál era su actividad. Damián, por su parte, dice que la noche anterior, desde el 11 de agosto estuvo compartiendo con víctima en un sector de Chillan, villa las Almendras, calle las violetas con las camelias, en la vía pública, fuera de un domicilio, pero que se fue cerca de las 9.30 de la noche a otro domicilio dejándolo en el lugar; luego dice que a eso de las 6.30 de la mañana escucha ruidos, sale a mirar y en la misma intersección ve a 4 sujetos tratando de subir a Wilmer a un vehículo, era un Nissan V16, dice que ayudó a subirlo, que estaba frío y sangraba, el auto lo condujo otra persona y Damián se va en otro vehículo al hospital, dice que estos muchachos decían que el que pegó los tiros era el Boris Chico. También toma declaración a la persona que condujo a la víctima, Felipe Monroy, que dice que se levantó a las 6.00 de la mañana a alimentar a su hijo y ve la misma situación de Damián, de personas que suben a la víctima al auto y ante la indecisión de las personas de quien conducía, él toma el auto y se va al hospital.

Con ello se creó un equipo para empadronar el lugar, se tomó declaración a un vecino que vive justo al frente de la casa donde estuvo compartiendo Wilmer con Damián, Francisco Sánchez, él declara al inspector Garrido que a eso de las 7.00 de la mañana escuchó ruidos afuera de la calle de gente que conversaba, gritaba y pedía

una ambulancia, dice que, sin levantarse a ver, escucha decir que quien pegó los tiros fue el Boris Chico. Con ello se pidió al tribunal de garantía autorización de ingreso al domicilio de calle las camelias con las violetas. En el domicilio, en el 1° piso, había evidentes las manchas pardo-rojizas con desplazamiento, además se levantó una prenda de vestir con manchas pardo-rojizas con la cual parecía que se limpió el sitio del suceso, se levantó una vainilla y un proyectil deformado, manchas pardo-rojizas de un sillón de cuero sintético y en el 2° piso, bajo un colchón, un arma al parecer de fuego, todo se envió a periciar.

Luego, se pidieron cámaras de vigilancia, sin obtener información. Ese mismo día de la inspección se tomó declaración al hermano de la víctima, Leonardo, quien dice que cuando llega al hospital, Solange y Damián le dicen que el que disparó fue el Boris Chico desde el acceso de la casa al interior

Días después, el 17 de agosto se entrevistó nuevamente a Leonardo, porque dijo que manejaba otros antecedentes que obtuvo en funeral del hermano, que son los dichos de Damián que dice que el que disparó fue el Boris Chico y que fue testigo presencial, que bajó de un vehículo, que tomó a la fuerza a una persona drogadicta del sector, la usó como escudo humano y disparó al interior con un arma 9 milímetros automática y que disparó una ráfaga directamente al cuerpo de Wilmer. Con ello, el mismo 17 en la tarde, se ubicó a Damián que ratificó los dichos de Leonardo y dice que estuvo con su amigo consumiendo droga y alcohol en la vía pública, en calle las Camelias con las Violetas hasta las 5.30 de la mañana aproximadamente, cuando ingresan al domicilio y Wilmer se acuesta en un sofá que da a la puerta de acceso al domicilio y él a un sofá que da a la pared, que a eso de las 6.30 horas, despierta por los múltiples balazos y ve al imputado Boris Pradenas disparar el arma que tenía adaptado un chip, o dispositivo más grande que el normal que permite que un arma semi automática dispare en ráfaga, que sale el imputado del domicilio y ve a su amigo que le dice *hermano* y éste pierde el conocimiento, sale a pedir ayuda y se encuentra con un sujeto el venezolano y le dice que el Boris llegó en un Mazda al sector, que usó a un sujeto que le dicen *el tomate* como escudo humano y la razón porque no encontraron más evidencia balística fue porque limpiaron el sitio del suceso, lo que se condice con la cantidad de heridas y evidencias encontradas. Ese mismo día, se le exhibió un set y reconoció a Boris Pradenas como la persona que disparó y dio muerte a Wilmer. Con ello, se pidió orden de detención del imputado.

En cuanto a la motivación, tanto el hermano como Damián dicen que tuvieron problemas con el hermano por el tráfico de drogas, que desarrollaba su actividad en el sector Boca Sur en Concepción y tuvo problemas con el imputado porque también vendía drogas y lo había expulsado de Concepción y por eso se vino a comercializar a Chillán, el hermano dice que fue una *vendida* o venganza, que alguien dio cuenta al imputado que la víctima estaba en ese lugar y en esas condiciones, dormido, y después

de consumir alcohol y drogas, esto también lo ratifica Damián que dice que se habían incluso baleado antes.

No participó en la detención de Boris.

La víctima tenía cerca de 15 heridas de bala, 12 o 13 impactos o heridas contuso-erosivas, casi todas son entradas de proyectil balístico y algunas de salidas, de todos los impactos que tenía el cuerpo algunos fueron transfixiantes. En el sitio no se encontró mucha evidencia, se encontró un proyectil y una vainilla y en el cuerpo de Wilmer solo un proyectil deformado bajo la mano, en la misma mano se levantó un fragmento metálico cobrizo que pudo ser un encamisado de proyectil balístico, y la prenda que levantaron tenía manchas de sangre.

El sector del suceso es la villa las Almendras o las Habas, es el sector poniente de Chillán, el cual es un lugar de un solo acceso o calle principal, que es las Violetas y tres calles perpendiculares y donde habitualmente se comercializa drogas, especies sustraídas vehículos y otras cosas productos de robos y las personas que habitan el sector saben las condiciones de seguridad que les da el tener un solo acceso y por eso al ir al empadronamiento tuvieron que ir con hartos funcionarios policiales para hacer las diligencias de forma segura.

Cuando ingresan al domicilio no había gente que habitara ese lugar, era una casa sin servicios básicos, estaba deshabitada, con condiciones higiénicas deplorables, tiene acceso de reja perimetral que estaba cerrada, pero no causaron daño para acceder, tenía signos de haber sido allanada varias veces antes, no tenía ventanas, tenía condiciones solo para descansar un rato.

Damián declaró más de una vez, la primera fue el 12 de agosto en el hospital horas después de que su amigo entró ya fallecido y posteriormente el 17, 5 días después, y se le preguntó porque no declaró todo lo que sabía, dijo que debía primero consultarlo con su familia, personalmente entiende que estaba en shock y tenía miedo, además había episodios anteriores que se habían enfrentado a balazos antes con el imputado, lo que era normal.

La detención del imputado la hizo carabineros.

A la **Defensa** señaló que, Felipe Monroy llegó al hospital y se fue a la guardia y le tomaron el pulso a la víctima y esa fue la participación de Carabineros. A las 8.15 horas reciben la instrucción para ir al lugar de los hechos, una vez que individualiza a la víctima saben que la víctima tenía antecedentes por tráfico, no causas vigentes. Primero se entrevistan con Solange, ella dice que viaja cuando recibe el llamado, que llevaba 7 años con la víctima y no sabía a qué se dedicaba su pareja, dice que desconoce si Wilmer tenía problemas con alguien y que es Damián quien le dice que Wilmer falleció. Felipe Monroy es vecino del sector, dice que ve 4 sujetos tratando de subir una persona a un auto y ante la falta de decisión de quien maneja el auto, él decide llevar el auto al hospital, él no dice que los sujetos señalaran quien disparó,

llega en un Nissan V16, dice que le hablaba a la víctima y no contestaba y que logró verle algunos “hoyos”, dice que después de bajar a la víctima vuelve al auto y ya no estaba, señala que no escuchó disparos, solo a estos 4 sujetos que discutían, al igual que Sánchez.

De la primera declaración de Damián, dice que no estaba presente al momento de los hechos y que compartieron pitos en la noche, no escuchó disparos, él tenía una herida en el dedo y dice que se la hizo por bajarse del auto al llegar al hospital, no se hizo diligencia de trazas de pólvora a Damián; indica que cuando trataban de subir al vehículo a Wilmer decían los sujetos fue el Boris Chico, pero Felipe Monroy no dice eso, pudieron ser momentos distintos, puede que cuando Damián lo escucha no necesariamente estaba la persona que condujo el auto, Felipe dice que toma el auto a las 7.10 horas y llega al hospital a las 7.15 aproximadamente, dice que solo toma el auto y conduce, entonces da la impresión que estuvo poco tiempo ahí. No se logró la individualización de las 4 personas que trataban de subir el cuerpo.

El sitio del suceso estaba cerrado con reja. Entre el hecho y la llegada de ellos a las 2.00 de la tarde pasaron casi 7 horas en que alguien pudo limpiar el sitio del suceso, ese tipo de casa pudo ser un lugar de acopio.

El hermano de la víctima, Leonardo, llega a Chillán como las 11.00 de la mañana, y dice que conversa con Damián y Solange y ellos le dicen que fue el Boris Chico, después dice que no tuvo contacto con más gente; luego en una segunda declaración, dice que sabe la dinámica porque Damián le contó cómo fueron los hechos, dice que se enteró en el funeral, dice que conocía a Boris, que lo había visto en unas cámaras de seguridad en casa de su mamá, en la que Boris causó destrozos, es claro en que su hermano se dedicaba al tráfico.

Damián dice que Boris llegó en un auto Mazda, pero no pudo ser identificado en ninguna cámara, porque el tiro de foco de la cámara más cercana apuntaba al suelo, tampoco se identificó el auto V16.

Damián dice en su segunda declaración que quería hablar con su familia antes para dar los nuevos antecedentes, dice que el 11 en la noche empezaron a carretear, fumaron droga y alcohol y a las 5.30 horas se van a descansar, no tuvo acceso a la alcoholemia de Wilmer; habla del *tomate*, que fue el escudo humano que se usó para ingresar al domicilio, él no se pudo individualizar, tampoco a las personas que ayudaron a subir al vehículo el cuerpo, tampoco se identificó al venezolano, no participó de ese reconocimiento, pero si del informe que da cuenta que a Damián se le exhibieron 300 fotografías y no pudo identificarlo, tampoco identifica al *tomate*. Es complejo entrar a ese sector porque no se pasa desapercibido, es peligroso, cuando hicieron el intento de empadronar y encontraron el relato de la persona que vivía frente el domicilio, eso es un logro, porque la villa es compleja y por eso cuesta individualizar

a la gente. Damián dice que se limpió la casa, pero no sabe quién fue. No se siguió línea investigativa contra Damián.

Al **tribunal** aclara que Felipe Monroy viaja solo en el auto con la víctima al hospital, las 4 personas que trataban de subirlo quedan en el lugar y Damián llega al hospital en otro vehículo.

2.- DAMIAN GUILLERMO BUSTOS AGUAYO, cédula de identidad N°18.815.832-3, 28 años, nacido el 26 de octubre de 1994, soltero, mecánico, domiciliado en pasaje C N°130 Boca Sur, comuna de Concepción, quien juramentado expuso a las consultas del **fiscal** que viene por el caso de Wilmer, era un amigo de la infancia, lo mataron, él estaba durmiendo, despertó por los boches y él ya estaba muerto, se refiere a los disparos, esto fue en agosto del año pasado, estaban durmiendo en los sillones de la casa, él estaba al lado de Wilmer, esto fue en Chillán, en la población el Haba, no había estado antes en esa casa, Wilmer lo llevó allá, a esa casa había llegado dos semanas antes, pero Wilmer llevaba harto rato ahí. A Wilmer lo conocía de Boca Sur en San Pedro de la Paz, Concepción, Wilmer se vino a Chillán por el tráfico, porque acá se vendía más y ganaba plata. El boche fue como las 5.00 de la mañana más o menos, Wilmer estaba en un sillón y él estaba en el otro sillón, ese día estuvieron todo el día jaraneando, llevaban como dos días, estuvieron hasta como las 3.00 o 4.00 de la mañana y de ahí los venció el sueño y se tiraron a dormir, salían y andaban para todos lados, durante el día había más gente, pero cuando pasaron los hechos estaban solos. Lo último que vio que un *hueón* flaco que salió corriendo, fue el último que alcanzó a ver, su amigo Wilmer quedó tirado en el sillón, trató de auxiliarlo, por el acento que tenía ese tipo debió ser extranjero y era negro, y vio otro de la población que le dicen el *tomate*, que era el único que andaba de por ahí, no vio a la persona que disparó a Wilmer, solo vio al *hueón negro* que iba corriendo y al *tomate* que lo usaron como escudo, no sabe quién disparó a Wilmer.

Dio declaración a la policía, a ellos les habló algo, pero lo dijo bajo amenaza, lo amenazó de muerte el primo de Wilmer, para que inculpara a la persona que está acá, hay una constancia de ello que hizo su mamá, el primo de Wilmer es Aníbal Tapia, inculpó al Boris, porque hasta él ha tenido problemas con Boris en la población Boca Sur, pero más allá no ha pasado nada de eso, le dijo a la PDI que fue el Boris, pero lo hizo bajo amenaza, porque Aníbal tenía problemas con Boris y le conocía las casas y toda su familia, ese día no vio a Boris. Con Boris tenían problemas de cabros, por minas y mujeres, Wilmer tenía problemas con Boris, pero no sabe de qué, Aníbal también tenía problemas con Boris, cree porque andaban todos juntos. En PDI declaró dos veces, la segunda vez fue para reconocer al que le echó la culpa.

A la **Defensa** señaló que en su segunda declaración menciona a Aníbal Tapia como la persona que ayuda a subir a Wilmer al auto y dice que es su primo, el extranjero era negro flaco de 1,80 metros, PDI le exhibió un montón de fotos y no

reconoció al extranjero. También reconoce a Boris, a él lo conoce de la población, ese día que murió su amigo, no lo vio en la casa, no lo vio ingresar a la casa ni disparar, él no tiene contacto con nadie de la familia de Boris porque tuvo problemas con él.

3.- THIARE ANDREA MANTEROLA CONTRERAS, cédula de identidad N°18.789.953-2, inspectora de brigada de homicidios de Chillán, domiciliada en calle Vegas de Saldías N°350 Chillán, quien juramentada expuso al **fiscal** que hizo diligencias de entrevista del testigo presencial Damián Bustos Aguayo, quien el 12 de agosto de 2022 manifestó no haber estado presente en el hecho pues estaba alojando en el sector de las habas, en el segundo pasaje sin señalar domicilio, que el día anterior compartió con Wilmer, que lo conocía hace 5 años y compartieron pitos hasta las 21.30 horas cuando regresa a su domicilio. A eso de las 6.30 horas escucha muchos ruidos del exterior de la vivienda y al ir a ver, ve un auto botado en la entrada del sector al que subían a Wilmer, era un vehículo Nissan V16 que al parecer era de uno de los vecinos, pero desconoce esa identidad, ayuda a subirlo y al llegar al hospital y al bajarse del auto se aprieta el dedo meñique con la puerta del auto.

El 17 de agosto da una nueva declaración con otros antecedentes, diciendo que no pudo dar su versión antes porque tuvo que hablar con la familia de la víctima, reconoce haber estado con la víctima al momento del hecho, el día anterior compartieron al exterior de la vivienda de dos pisos del primer pasaje del sector las habas, junto a otras personas que venían de otras ciudades y estuvieron toda la noche consumiendo drogas y alcohol, que a las 5.00 de la mañana se van a acostar, Damián en un sillón chico pegado a la pared del 1° piso y Wilmer en un sillón más largo con los pies a la puerta; a las 6.30 horas despierta porque escucha disparos y se tira al suelo y ve que la persona que dispara lo apodan el Boris Chico, que lo conoce de hace años ya que Damián y Wilmer son amigos de los 10 años y la víctima y el testigo tuvieron problemas anteriores con Boris chico en sector boca sur e incluso se habían agarrado a balazos anteriormente; dice también que Boris usaba una pistola 9 milímetros que utilizaba un chip y que fue una ráfaga de disparos. Cuando se retira Boris de la casa, Damián habla con la víctima que le dice *hermano*, y va al pasaje de atrás donde vive el primo de Wilmer, Aníbal Tapia, y le dice que está herido, salen vecinos y un vecino facilita su vehículo Nissan V16 y trasladan a la víctima al hospital y se entera que fallece. Dice que una persona que consume drogas en el sector que le dicen el venezolano le cuenta que el Boris llegó a la población en un Mazda color negro modelo 3, que se baja del copiloto y cree que andaba acompañado con el primo del Boris Chico que le dicen Franco y que Boris sujeta a un pastero del sector, *el tomate*, y entra enganchado de él a la casa usándolo como escudo y efectúa los disparos y luego se va del lugar.

El mismo 17 de agosto, la subcomisaria Katiuvska Parischewsky confeccionó y exhibió set fotográfico de Boris Pradenas Catalán y es reconocido por Damián como el sujeto que fue a la casa y disparó a Wilmer Ríos.

El sitio del suceso es una vivienda de dos pisos, ubicado en las Camelias N°5, se encontró en el segundo piso bajo un colchón una pistola marca Bruni modelo Mod.90, negra, más dos proyectiles balísticos, una vainilla percutida 9 mm y un fragmento de proyectil balístico, esto es en la villa las Almendras comuna de Chillan, conocida como sector las habas.

Con estas diligencias, se confeccionó informe policial y se solicitó gestionar orden de detención en contra de Boris Pradenas Catalán, esa orden se decretó para Carabineros y PDI, y fue ubicado por Carabineros en la comuna de Santiago.

Consultada por la **Defensa** señaló que la segunda declaración de Damián es 5 días después de los hechos, cuando la familia ya sabía de los resultados de la autopsia, solo en esta segunda declaración menciona al primo de Wilmer, Aníbal Tapia, a Aníbal no se le toma declaración. No se logró individualizar al *tomate*, pero se le hizo exhibición fotográfica al testigo, pero no pudo reconocerlo, tampoco al venezolano. No tomó declaración a Franco, no recuerda si se toma declaración a las personas que suben a la víctima al auto. El Mazda negro no pudo ser identificado, se solicitaron cámaras de sectores cercanos al sitio del suceso, sin resultados.

Damián en su segunda declaración dice que dará en nueva declaración porque habló con la familia de Wilmer.

4.- FRANCISCO ELADIO SANCHEZ MEJIAS, cédula de identidad N°7.494.363-2, 66 años, nacido el 24 de febrero de 1957, en Chillán, viudo, pensionado, reserva su domicilio, quien juramentado expuso al **fiscal** que todos los días hay disparos en la villa Las almendras, él vive ahí, todas las noches hay disparos, sale temprano en la mañana y llega solo a acostarse y no tiene contacto con nadie ahí, cuando se acuesta no se levanta más.

La defensa no hizo preguntas.

II.- Peritos:

1.- BASTIAN ANDRES POBLETE GAJARDO, cédula de identidad N°18.175-836-8, médico legista del SML, domiciliado en calle Constitución N°1002 Chillán, quien juramentado expuso que viene a exponer sobre informe de autopsia N°259-22, correspondiente a la víctima Wilmer Cleyson Ríos Villegas, de fecha de autopsia el 13 de agosto de 2022. En mesa de autopsia se presenta un cadáver de sexo masculino derivado por hospital clínico Hermida Martin con antecedentes de trauma toraco abdominal por proyectiles balísticos con múltiples heridas por proyectil balístico, ingresa desnudo.

Al examen externo se observa rigidez generalizada, livideces fijas en dorso, lesiones múltiples, heridas compatibles con acción de proyectil balístico con reacción

vital que consisten en: Lesión 1, en región paraesternal derecha proximal del tórax derecho, con trayectoria de adelante a atrás, de izquierda a derecha y de abajo arriba, en su trayecto compromete piel, tejido celular subcutáneo y plano muscular y presenta salida descrita como Lesión 1^a, ubicada en línea axilar anterior derecha. Lesión 2: ubicada a nivel línea axilar anterior izquierda, trayectoria de izquierda a derecha, de adelante a atrás y de abajo hacia arriba, en su trayecto compromete piel tejido celular subcutáneo, 7° costilla izquierda, cavidad pleural izquierda, lóbulo inferior de pulmón izquierdo, plano muscular posterior de pared torácica derecha, donde se encuentra el proyectil sin orificio de salida. Lesión 3: en región distal de hemitórax izquierdo a nivel de línea clavícula externa, trayectoria de adelante a atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. Lesión 4: en región distal hemitórax izquierdo a nivel de línea media clavicular, con trayectoria adelante a atrás, izquierda a derecha y de abajo hacia arriba; la lesión 3 y 4 en su trayectoria comprometen piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, cavidad pleural izquierda, diafragma izquierdo, bazo, estómago, arteria aorta abdominal, hígado, cavidad pleural derecha, lóbulo inferior del pulmón derecho y presentan salida en las Lesiones 5 y 6, la 5 estaba a nivel de línea axilar posterior derecha y la 6 en región dorso lumbar derecha. Por cercanía de lesiones 3 y 4, no se pudo definir cuál es el orificio de salida respectivo. Lesión 8: en fosa iliaca izquierda, trayectoria de adelante a atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, compromete piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, pared abdominal, intestino y mesenterio, salida descrita como Lesión 7, a nivel de la cresta iliaca derecha. Lesión 9: ubicada en región dorsal de la falange media del cuatro dedo de la mano derecha, trayectoria de atrás a delante y de abajo a arriba, compromete piel, tejido celular subcutáneo y falange media del 4° dedo de mano derecha, presenta salida en región palmar de falange media del 4° dedo de mano derecha. Lesión 10: región posterior del tercio distal del antebrazo izquierdo, trayectoria de atrás a delante, de abajo a arriba y de derecha a izquierda, en trayecto compromete piel, tejido celular subcutáneo y plano muscular, con salida a nivel de tercio distal de región latero-externa del antebrazo izquierdo. Lesión 11: ubicada en región latero-interna de la muñeca izquierda, con trayectoria de atrás a adelante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, compromete piel, tejido celular subcutáneo, radio y cubito izquierdo, presenta salida en región anterior del tercio distal del antebrazo izquierdo. Lesión 12: región posterior del tercio proximal del muslo izquierdo con trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo a arriba, compromete en trayecto piel, tejido celular subcutáneo y plano muscular y salida descrita como Lesión 12^a, ubicada en región latero izquierda del tercio proximal del muslo izquierdo y entrada secundaria como Lesión 12B, ubicada en región latero interna de región proximal del muslo derecho y compromete piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular y fémur derecho encontrándose el proyectil a nivel del fémur.

Otras lesiones: escoriación en el dorso de la muñeca izquierda y escoriación en hipocondrio derecho.

Al examen interno, en cabeza sin lesiones, en cuello sin lesiones, en tórax parrilla costal con fractura de 7° costilla izquierda y 10° derecha, cavidades pleurales con contenido de sangre de 160 cc. cúbicos la derecha y 560 cc. la izquierda, pulmones, el derecho con foco de contusión en lóbulo superior e inferior y desgarró en lóbulo inferior, el izquierdo con foco de contusión y desgarró en lóbulo inferior, pericardio y corazón sin lesiones. Abdomen, cavidad abdominal con contenido de sangre, coágulos y líquido alimentario, intestino y mesenterio con múltiples desgarró, hígado con estallido hepático, laceración de aorta abdominal, laceración del bazo, estómago con múltiples desgarró y páncreas con foco de infiltración sanguínea, riñones sin lesiones. Esqueleto, con fractura del tercio distal de radio y cubito izquierdo y fractura de tercio proximal de fémur derecho.

Se tomo muestra para alcoholemia y toxicológico y se reservan proyectiles balísticos.

Conclusiones. Cadáver de sexo masculino, identificado como Wilmer Ríos, causa de muerte traumatismo toraco abdominal complicado, la causa de muerte tiene origen en acción de proyectiles balísticos que es compatible con acción de terceros, por la gravedad de las lesiones ninguna atención médica hubiera sido efectiva para evitar la defunción de la víctima, la data de muerte fue de 18 a 28 horas de realizada la pericia.

Al **Fiscal** explicó que se recuperaron dos proyectiles balísticos, se fotografió el lugar donde fueron encontrados y se almacenaron bajo cadena de custodia y se mandan a fiscalía. Se le exhibe evidencia prueba material N°6, incorporada como prueba material N°1: es la cadena de custodia que se llenó en la autopsia, especie en frasco plástico, él inicia la cadena, se encuentra con su firma y timbre, es un frasco plástico rotulado como proyectiles balísticos, se ven los dos proyectiles levantados en la autopsia.

A la **Defensa** señaló que desconoce el resultado de la alcoholemia, respecto del trayecto de los disparos de izquierda a derecha, se refiera a que ingresa al lado izquierdo de la víctima y sale a la derecha de la víctima.

Al **Tribunal** aclaró que la lesión 3 y 4 son de entrada y están muy cerca y presenta dos lesiones de salida, 5 y 6, entonces no se pudo determinar cuál era la correspondencia del orificio de entrada y de salida respectivamente.

2.- ANGELICA DEL CARMEN MEDINA BRAVO, cédula de identidad N°11.771.369-5, perito dibujante y planimetrísta de la PDI, domiciliada en calle Vegas de Saldías N°350 Chillán quien juramentada expuso sobre su informe por un homicidio con arma de fuego de Wilmer Cleyson Ríos Villegas, la fijación del sitio del suceso y lugar donde estaba el cadáver, ocurrió el día 12 de agosto de 2022, se

concurrió al hospital Herminda Martin, se fijó el cuerpo en la sala de preparación de cadáveres y en segundo lugar se fijó el lugar donde ocurrieron los hechos, una vivienda en las Camelias N°5 villas las almendras de Chillán, las fijaciones fueron entre 9.10 y 3.00 de la tarde.

Se fijó dos planos, de planta de la sala de preparación de cadáveres y en la casa piso uno y dos del inmueble. La lámina 1 se emplaza en la sala de anatomía donde está el cadáver de norte a sur con 1,70 metros al muro. La lámina 2, es un plano de planta del piso del inmueble donde fueron los hechos, era de material mixto con acceso poniente, ingresa al living comedor, se fijaron 6 elementos de interés en el piso 1 y en el 2 un elemento identificado como letra A. En el primer piso, el N°1 era un proyectil balístico en esquina norponiente del living en el suelo, N°2 manchas de color oscuro en el suelo, N°3 manchas sobre un sillón en costado frontal, N°4 rasgadura de tela que protegía la parte posterior del sillón, N°5 prenda de ropa en el baño casi en el acceso sobre el piso, N°6 vainilla en la pared poniente del living. En segundo piso, había una habitación y accede al dormitorio donde había una cama y bajo el colchón un arma de fuego fijada como letra A, en costado norponiente del colchón.

Se le exhiben set N°2 de otros medios de prueba: 1. Lámina del plano del hospital, donde está la sala de preparación de fallecidos, el recuadro esta la zona donde esta esa sala. 2. Plano de planta de la sala de preparación de fallecidos, acceden por el costado poniente, el cadáver estaba en una camilla con su cabeza a 1.7 metros del muro norte y 1.07 del muro oriente. 3. Ubicación del acceso a la villa las Almendras y al pasaje las Camelias N°5, casa habitación en la esquina con las Violetas. 4. Plano de planta del 1° piso del inmueble, acceso poniente, el living N°1 proyectil balístico, N°2, manchas en el piso, N°3 el borde del sillón con manchas rojo oscuro. N°4 rasgadura bajo el sillón, N°5 en el baño una prenda de ropa que se levantó, N°6 una vainilla que estaba en el costado poniente del living. 5. Planta del segundo piso, para acceder al dormitorio se pasa por una habitación con desorden generalizado se accedía por ventanal al dormitorio había un colchón y bajo él un arma de fuego a 1,02 metros de pared norte.

La **Defensa** no hizo preguntas.

3.- JORGE ENRIQUE RIFFO VARGAS, cédula de identidad N°10.000.127-6, 56 años, casado, perito sección balística Lacrim, con domicilio en calle Angol N°861 Concepción, quien juramentado expuso sobre su informe pericial balístico N°42, de fecha 9 de junio de 2023, realizó peritaje balístico a dos proyectiles encamisados, los que se encontraban al interior de un frasco plástico transparente con tapa roja. Con estas especies se realizan las siguientes diligencias:

- Dos proyectiles balísticos tipo encamisado una de 2,40 gramos y 6,52 gramos respectivamente, calibre 9 milímetros, diámetro basal 9 milímetros incunacion rayado a derecha, el P1 estaba semi deformado apto para comparación microscópica y rayado

balístico poligonal. P2 deformado con pérdida de material, apto para comparación microscópica, con rayado balístico poligonal.

- A la comparación microscópica de proyectiles, se compararon entre sí, P1 y P2, para luego, compararlos con su similar en cadena 63663933 observando en ellos huellas coincidentes en sus características de rayados balístico poligonal, como en características individuales, determinado que fueron partícipes de proceso de disparo con misma arma de fuego.

- Evidencia contenida en NUE 6363930 corresponde a proyectil balístico no encamisado, cartucho .38 especial, no es posible relacionarlo con las evidencias descritas.

Se concluye: los proyectiles balísticos dubitados rotulados como P1 y P2 fueron constitutivos de cartucho 9x19 milímetros en arma de fuego tipo pistola y subametralladora del mismo calibre, determinando con análisis microscópico con evidencia 6363933 que fueron partícipes de disparos con misma arma de fuego, no así con NUE 6363930, ya que esta es de diferente calibre .38 especial.

Al **Fiscal** explicó que la NUE de dos proyectiles, P1 y P2, no la recuerda, la comparación es con una segunda NUE, 6363933, había coincidencia con P1 y P2 para proyectil balístico

También tuvo a la vista las especies de las cadenas 6363933 y corresponde a un proyectil balístico y la cadena 6363930 que corresponde a otro proyectil balístico.

La **Defensa** no hizo preguntas.

4.- ERWIN ALARCON ALARCON, cédula de identidad N°14.035.333-7, perito fotógrafo de la PDI, domiciliado en calle Vegas de Saldías N°350 Chillán, quien, juramentado, expuso sobre su informe pericial fotográfico N°245, de fecha 12 de agosto de 2022, señalando que concurrió al sitio de suceso del delito de homicidio, en donde la víctima era Wilmer Ríos Villegas, concurrió con personal de la brigada de homicidios de Chillán entre las 9.14 y 15.00 horas a cargo del subcomisario Tillería. También, fueron al hospital clínico, en sala patológica se observó cadáver masculino que yacía de cubito dorsal sobre camilla metálica, se vieron sus prendas de vestir con manchas que impresionan como sangre y sus lesiones. Concurrieron al domicilio ubicado en las Camelias N°5, villa las Almendras en Chillán. En ambos lugares, se fijó el frontis y acceso del hospital, donde estaba el cadáver, cadáver desnudo prendas de vestir y lesiones, y en la casa, se fijaron 6 elementos de interés criminalístico y en el 2° piso un arma tipo pistola, dando resultado un set de 140 imágenes.

Al **fiscal**, quien exhibió set N°1 de la letra d) de otros medios de prueba, señaló que: 1. Es el acceso del hospital clínico Herminda Martín. 2. Vista interior de la sala de anatomía patológica, ahí estaba el cadáver cubierto. 3. Posición del cadáver semi vestido. 117. Pasaje las Camelias, el frontis de la casa donde ocurrió el hecho. 118. Frontis del domicilio, casa N°5. 119. Vista interior del sector living, con numeración de

elementos criminalísticos. 120. Elemento N°1 corresponde a proyectil balístico. 121. Medición con testigo métrico del proyectil. 122. Elemento N°2 manchas pardo-rojizas que impresionan a sangre sobre el piso del living. 123. Vista parcial de un sofá con las mismas manchas. 124. Parte inferior del sofá en el que había rasgaduras. 125. Acercamiento a rasgaduras de parte inferior de sofá. 126. Medición de una rasgadura. 127. Medición de segunda rasgadura. 128. Vista parcial interior del living con el acceso al baño, en el piso se fijó una prenda de vestir con manchas pardo-rojizas. 129. Acercamiento a la prenda de vestir con machas. 130. Vista parcial del living elemento N°6 el que corresponde a una vainilla de proyectil 9 milímetros. 131. Acercamiento al elemento N°6. 132. Medición de la vainilla de 9 milímetros. 133. Acercamiento al culote de la vainilla. 134. Vista parcial del segundo piso. 135. Vista interior del dormitorio. 136. Se ve debajo del colchón un arma tipo pistola. 137. Cara del arma o pistola que estaba bajo el colchón. 138. Misma arma, pero la otra cara y un cargador. 139. Acercamiento a marca y calibre del arma. 140. Otra vista general del arma.

La defensa no realizó preguntas.

5.- JESSICA MORENO HERNANDEZ, cédula de identidad N°12.384.779-2, perito sección Bioquímica y Biología Lacrim PDI, con domicilio en calle Angol N°861 Concepción, quien juramentada expuso su informe pericial bioquímico N°192/022, de fecha 14 de diciembre de 2022. La técnica utilizada para realizar el peritaje es proceder a realizar inspección ocular de las evidencias, luego, las que resultan de interés biológico, como manchas rojizas, se procede a recortar esa zona y luego se confirma con técnica inmunocromática que se basa en la detección de hemoglobina humana para tener certeza de sangre humana en ellas. Con las muestras positivas se extrae el ADN, y luego extraído el ADN, se cuantifica el ADN humano obtenido y la que sea superior, se hace análisis genético, el que se basa utilizando marcadores STR, para hacer la identificación de huella genética de cada uno de ellos, luego se hace un análisis para así obtener la huella genética que es comparada con la muestra de referencia.

Evidencias remitidas: referencia de la víctima Wilson Ríos y torulas obtenidas del dorso y palma de mano derecha e izquierda de la víctima. También torula desde el piso del sitio del suceso y un pijama que tenía diseño de hombre araña y trozo de tela con mancha rojiza símil a cuero que se levantó de un sofá según cadena de custodia. De todas estas evidencias se descarta el pijama porque no correspondía a sangre humana, dejándose fuera del análisis.

El resto de las muestras presentó los siguientes resultados: Muestra palma y dorso de mano derecha, presentó una mezcla perfil, que mayoritariamente coincidió con el perfil de la víctima; el resto de las evidencias, torula del sillón, de la mano izquierda y torula del sitio del suceso, era un perfil único que era de la víctima, 96

cuatrillones de veces para indicar que la muestra obtenida con este coeficiente de verosimilitud corresponde a la víctima y no de otra persona.

El **Fiscal** no realizó preguntas.

A la **Defensa** señaló que en torula mano derecha había material genético de Wilmer y de otra persona, pero no había otra muestra de referencia para comparar el otro perfil; es un análisis de sangre, pero también puede tener otro tipo de elementos, como células epiteliales.

6.- ERVIN ANDRES AGURTO HORMAZABAL, cédula de identidad N°13.305.153-8, perito sección balística Lacrim, con domicilio en calle Angol N°861 Concepción, quien juramentado expuso su informe pericial balístico N°36, de fecha 10 de mayo de 2023, solicitado por fiscalía local Chillan y brigada de homicidios de Chillan que remiten a pericia las siguientes especies: NUE 6363930, que era un proyectil balístico único no encamisado, con deformación por impacto en superficie sólida. NUE 6363931, trozo de metal cobrizo. NUE 6363933, proyectil balístico único encamisado, presenta deformación plástica por impacto material en superficie sólida, NUE 6363937, vainilla con percusión rectangular tipo Glock 939, pistola a fogueo BBM Bruni 92, sin modificaciones o alteración y su cañón en parte interna posee aun la semi obturación de fábrica.

Análisis de los proyectiles: el proyectil tipo no encamisado, corresponde al calibre .38 especial, fue parte constitutiva de ese cartucho usado para armas de fuego tipo revolver y eventualmente rifles. El proyectil tipo encamisado, fue constitutivo de un cartucho 9x19 milímetros, fabricado para armas de fuego automáticas o semiautomáticas. La vainilla percutida fue parte de un cartucho 9x19 milímetros, en concordancia con el proyectil único tipo encamisado. La pistola no tiene alteración y es a fogueo no modificada.

Al **Fiscal**, quien exhibió prueba material de la letra e) del auto de apertura correspondientes a los N°2, 4 y 5, señaló que: Cadena 6363931, aparecen sus antecedentes, en observación corresponde a su informe pericial, es el trozo de metal muy pequeño. Cadena 6363937, sus antecedentes y sección, vainilla con percusión rectangular, es parte constitutiva de un cartucho, al participar de un proceso de disparo la vainilla es expulsada del arma. Cadena 6363939, corresponde a un arma a fogueo, a su costado se ve la marca BBM modelo Bruni 92, en el interior del cañón se ve la semi obturación, por lo tanto, no permite el paso de un proyectil por su interior, solo permite percusión y estallido de un cartucho de fogueo, su apariencia externa es similar a una pistola convencional.

La **Defensa** no realizó preguntas.

Al **Tribunal** aclaró que Glock es una marca de pistola en que la percusión de esa marca era rectangular y ahí quedó esa denominación tipo Glock, para todas aquellas armas que dejaran ese tipo de percusión.

III.- Documentos:

1) Certificado defunción de la víctima don Wilmer Cleyson Ríos Villegas. Fallecido el 12 de agosto de 2022 7.28 horas traumatismo toraco abdominal complicado por impacto balístico.

2) Copia oficio Autoridad Fiscalizadora 059 Chillán, suscrito por el Capitán de carabineros don Diego Alfonso Mora Rodríguez, en que se informa a Fiscalía que el imputado BORIS CLAUDIO PRADENAS CATALAN no registra armas de fuego a su nombre, ni permiso de porte o tenencia de arma de fuego alguna.

IV.- Otros medios de prueba:

1) Set de 26 fotografías que forman parte del informe pericial fotográfico realizado por don Erwin Alarcón Alarcón.

2) Set de 3 planos y 2 imágenes satelitales Google Earth, que forman parte del informe pericial planimétrico realizado por doña Angélica Medina Bravo.

3) Set de 26 fotografías que forman parte del informe de sitio del suceso de la brigada de homicidios de la PDI.

V.- Prueba material:

1) Un proyectil balístico no encamisado y su cadena de custodia.

2) Un pequeño trozo de metal color cobrizo y su cadena de custodia.

3) Un proyectil balístico encamisado y su cadena de custodia.

4) Una vainilla percutida del calibre 9X19 mm y su cadena de custodia.

5) Una pistola a fogeo, color negro, marca BBN y su cadena de custodia.

6) Dos proyectiles balísticos y su cadena de custodia.

SÉPTIMO: *Prueba de la defensa.* Que la defensa se valió de la misma prueba del Ministerio Público, además de la siguiente prueba **Pericial** propia, incorporada conforme el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal:

- Informe de alcoholemia número 08 CCOPOH9237-2022 de fecha 01 de septiembre del 2022 a nombre de Wilmer Ríos Villegas, resultado 0,0% gramos por litro.

OCTAVO: *Alegatos de clausura y réplicas.* Que el **Ministerio Público**, en su **clausura**, señaló, en resumen, que, ya rendida la prueba de cargo, se sostendrá la imputación de sentencia condenatoria. Se acreditó que Wilmer Ríos fue víctima de un violento homicidio el 12 de agosto de 2022 al interior del domicilio de las Camelias N°5 de la villa Las Almendras de Chillán, le dispararon una ráfaga de disparos de lo que dio cuenta el perito del Servicio Médico Legal; se incorporó certificado de defunción. En cuanto a la participación, el equipo investigador de PDI a cargo de Sergio Tillería, son llamados por fiscal de turno porque la víctima llega al hospital fallecida por arma de fuego, entrevistándose a amigos y familiares de la víctima, su pareja y su hermano, quienes refieren que recabaron información que un tal Boris Chico era autor del homicidio. También se entrevista a Damián Aguayo que señaló no estar presente en los

hechos; luego del funeral de Wilmer, el hermano de la víctima manifiesta sus apreciaciones de que el Boris Chico era el autor del homicidio, lo que se confirma, así se toma una nueva declaración a Damián Aguayo quien señala haber estado en el lugar de los hechos reconociendo en set fotográfico a Boris Pradenas como el autor del homicidio; aquello también es confirmado por doña Thiare Manterola que toma la declaración, deteniéndose al encartado. Durante la investigación todos los antecedentes apuntaban a la autoría de Boris Pradenas. Pero en juicio, Damián Aguayo señaló que no era Boris quien disparó a su amigo y que por amenazas de la familia de Wilmer hizo la incriminación a los PDI; esta versión no resulta creíble, no se vio un testigo intimidado, se le vio relajado en juicio, en el proceso de investigación no dio cuenta de la intimidación. La única duda que aflora es si este cambio de versión fue sorpresivo para el acusado. Por lo que pide condena.

En la misma instancia la **defensa** señaló que Damián es la única fuente de participación y tiene varias versiones. Primero, estando en el hospital no se ubica en el lugar de los hechos y dice que estuvo con la víctima hasta las 21.30 horas y lo deja y que luego en la madrugada ayuda a subirlo al auto, dice que la gente decía fue el Boris Chico. Una segunda versión, el día del funeral y conociendo los tipos de impactos de bala y después de hablar con la familia de la víctima, señala que estuvo con Wilmer en su muerte y que vio a Boris dispararle. Hay una tercera declaración en noviembre, en la que dice que un venezolano le dijo que fue el Boris Chico, pero no es capaz de identificar ni reconocer a este venezolano. Finalmente, en juicio se retracta de la declaración 2, señalando que estuvo con Wilmer, pero no vio a su representado en el lugar y actuó amenazado por la familia de Wilmer. Todas estas versiones no son suficientes para superar el estándar de duda razonable. Pero incluso si se estima que Damián mintió y lo correcto es la segunda versión dada 5 días después de hablar con la familia de la víctima, esta versión aún mantiene inconsistencias y no fue corroborada: 1. El *tomate*, sujeto que fue usado como escudo humano, no se sabe quién es. 2. Boris dispara una automática de 9 milímetros, esto es luego de saber los tipos de impactos que recibió la víctima, pero según la NUE 6363930, lo que se levantó por el médico legal fue una vainilla calibre .38, que no guarda relación con la 9 milímetros, esta fue extraída del antebrazo de la víctima, aparentemente la víctima no solo fue herida por un arma 9 milímetros sino también por un calibre 38 y ello es imposible si se usó un escudo humano, aparentemente ingreso otra persona también a herir a Wilmer. 3. Dice que bebieron alcohol hasta acostarse con la víctima, pero esta tenía alcoholemia 0. 4. La víctima dormía en el sillón grande orientado a la puerta, según se aprecia en foto 119, pero los disparos ingresaron por el lado izquierdo al derecho y si fuera así, debería ser el trayecto contrario. 5. La víctima recibe los disparos desde una puerta abierta, eso es inconsistente si es una casa tomada, eres vendedor de droga y estas en una población complicada ¿quién abrió la puerta? 6.

Boris llega en un Mazda que no se encuentra. 7. No se toma declaración a los ocupantes del auto V16, ni tampoco al familiar de Wilmer, no se sabe cómo es que ellos afirman que fue el Boris Chico; tampoco se sabe porque desaparece el V16 del hospital o porqué se limpia el sitio del suceso o porque Damián tenía una herida en el dedo y, más importante aún, porque estando al lado de la víctima el día de los hechos no resultó herido, porque a la pareja no se le dice a primera hora quien fue el autor, cómo no se tenía claridad se aclararía primero con la familia.

Todo esto nos lleva a replantearnos si Damián estaba al lado de la víctima al momento de los hechos. Además, Damián con esta versión nunca fue objeto de una investigación y eso fue tremendamente ventajoso para él. Por eso pide absolución.

El **fiscal en su réplica** señaló que los dos proyectiles que se extraen del cuerpo de la víctima, el médico legal indicó que eran de la NUE 6819255 que es analizada por Rifo y habló de dos proyectiles, P1 y P2, y ambos son calibre 9 milímetros, no una .38.

La **Defensa** no replica.

Finalmente, el **acusado** guardó silencio.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO: *Presupuestos fácticos y normativos del delito acusado y bien jurídico protegido.* Que para que se configure la faz objetiva del delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro, sin que concurren las circunstancias especiales que configuran el tipo legal de parricidio, homicidio calificado o infanticidio; **b)** un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; y **c)** que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual obviamente supone un vínculo previo de causalidad.

Se debe destacar que este delito protege el bien jurídico “**vida humana independiente**”, en su sentido biológico-fisiológico.

Por otra parte, el delito de **porte ilegal de arma de fuego** está regulado en el artículo 9, en relación al artículo 2 letras b), ambos de la ley N°17.798, indicando que “Los que poseyeren tuvieren o portaren alguna de las armas o elementos señalados en la letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo”; a lo que agrega el inciso 2° del ya citado artículo 9, “Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2° sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio”.

Es del caso que el artículo 2° referido, señala que “quedan sometidos a este control: b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.

De lo anterior, se sigue, que para estar en presencia de los referidos ilícitos, se requiere, 1.- que una persona posea un arma de fuego; 2.- que dicha arma sea apta como arma de fuego, esto es, sirva para el disparo; 3.- falta de autorización; y 4.- que se haya actuado con dolo.

Es del caso que este delito protege el bien jurídico *seguridad pública*, entendiéndose por tal el potencial peligro que corren las personas en el caso que el arma de fuego y las municiones se utilicen indebidamente.

UNDÉCIMO: *Análisis y valoración de la prueba del Ministerio Público respecto del delito de homicidio simple.* Que, tal como se señalara en el veredicto, la prueba de cargo rendida fue exigua e insuficiente a fin de acreditar los elementos típicos de la figura acusada, en especial la atribución de la conducta homicida al encartado.

En primer lugar, respecto del **resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito**, valga señalar que no fue un aspecto discutido por los intervinientes, sin perjuicio de resultar suficientemente acreditado por la declaración del perito **Bastián Poblete Gajardo**, quien expuso de manera clara tanto el resultado lesivo como la entidad de las lesiones sufridas por la víctima, identificada como Wilmer Cleyson Ríos Villegas. Así, en cuanto al examen externo del cadáver puesto en mesa de autopsia, el perito identificó al menos 12 lesiones compatibles con acción de proyectil balístico y reacción vital, algunas con orificios de salida y otras no, dando cuenta de su ubicación y trayectoria, la que en general fue de adelante a atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, las que, según el examen interno del cadáver, dan cuenta de daños en el tórax, parrilla costal con fractura de 7° costilla izquierda y 10° derecha, cavidades pleurales con contenido de sangre de 160 cc. cúbicos la derecha y 560 cc. la izquierda, en pulmón derecho con foco de contusión en lóbulo superior e inferior y desgarró en lóbulo inferior, pulmón izquierdo con foco de contusión y desgarró en lóbulo inferior, cavidad abdominal con contenido de sangre, coágulos y líquido alimentario, intestino y mesenterio con múltiples desgarró, hígado con estallido hepático, laceración de aorta abdominal, laceración del bazo, estómago con múltiples desgarró y páncreas con foco de infiltración sanguínea, esqueleto con fractura del tercio distal de radio y cubito izquierdo y fractura de tercio proximal de fémur derecho. Luego, en base los antecedentes evidenciados en su examen del cadáver, concluyó el perito que la causa de muerte fue un traumatismo toraco abdominal complicado, que tuvo su origen en acción de proyectiles balísticos, compatible con acción de terceros y que por la gravedad de las lesiones ninguna atención médica hubiera sido efectiva para evitar la defunción de la víctima. También,

reconoció en las evidencias exhibidas (N°6) los dos proyectiles balísticos levantados del cuerpo de la víctima durante el procedimiento de autopsia.

Que por la manera en que fue prestada y aportadas las conclusiones, esta pericia impresionó como objetiva, imparcial y en consecuencia fiable, al dar muestras claras de rigor profesional de quien elaboró el informe, sin que el examen haya sido cuestionado por su metodología o conclusiones, sino que más bien su relato se ajustó a lo mencionado por otros testigos de cargo, como se verá, en cuanto a que las lesiones observadas encuentran absoluto correlato con el medio descrito, esto es, por múltiples disparos de un arma de fuego. Por lo demás, el contenido de este informe fue concordante con el documento **certificado de defunción** respecto del ofendido, emitido por el servicio de registro civil e identificación, que da cuenta que éste el 12 de agosto de 2022, a las 7.28 horas, falleció a causa de un traumatismo toraco abdominal complicado por impacto balístico.

En segundo lugar, en cuanto al requisito de configuración de la acción homicida a propósito del comportamiento o conducta del hechor esto es, una **acción u omisión dirigida a matar a otro**, bajo el entendido que la víctima fue atacada con un arma de fuego con la cual el hechor le propinó disparos que lo lesionaron en su integridad física a nivel torácico y abdominal, conforme se planteó en la acusación fiscal, aquello si bien se encuentra establecido, no es posible atribuirlo a una conducta desplegada por el encartado, conforme se pasa a explicar.

En efecto, un primer acercamiento a la dinámica homicida es aportada por el funcionario a cargo de la investigación, subcomisario **Sergio Tillería**, quien dio cuenta que el día 12 de agosto de 2022, recibió instrucción de apersonarse en el hospital local de Chillán por un fallecido por herida de bala; en dicho contexto, y luego del reconocimiento externo del cadáver, recabo una serie de declaraciones de testigos, entre ellas, de la pareja de la víctima -Solange Morales-, de la persona que lo transporta al hospital -Felipe Monroy- y de un amigo de la víctima -Damián Aguayo-. De estas primeras declaraciones, destaca que Solange da cuenta que su pareja tenía el hábito de desaparecerse por días y que desconocía a qué se dedicaba; de Felipe Monroy que despierta a las 6.00 de la mañana para alimentar a su hijo y ve a personas que suben a la víctima al auto y ante la indecisión de éstas sobre quien conducía, él toma el auto y se va al hospital con el ofendido; y, respecto de Damián, da cuenta de una primera declaración en la que manifiesta que la dice que la noche anterior, 11 de agosto, había estado compartiendo con víctima en la villa las Almendras, calle las violetas con las camelias, en la vía pública, pero que se fue cerca de las 9.30 de la noche a otro domicilio dejándolo en el lugar; luego, a eso de las 6.30 de la mañana escucha ruidos, sale a mirar y en la misma intersección ve a 4 sujetos tratando de subir a Wilmer a un vehículo Nissan V16, dice que ayudó a subirlo, que estaba frio y

sangraba, el auto lo condujo otra persona y Damián se va en otro vehículo al hospital, dice que estos muchachos decían que el que pegó los tiros era el Boris Chico.

El testigo señala, además, que luego de recabar la anterior información, concurre con su equipo al sitio del suceso, al domicilio de calle Las Camelias con Las Violetas, lugar en donde se encontraron evidencias coincidentes con la aparente causa de muerte de la víctima, a saber, manchas pardo-rojizas con desplazamiento, una vainilla y un proyectil deformado, manchas pardo-rojizas de un sillón de cuero sintético y en el 2° piso, bajo un colchón, un arma al parecer de fuego. Destaca, además, que se levantó una prenda de vestir con manchas pardo-rojizas con la cual parecía que se limpió el sitio del suceso.

Finalmente, indicó el testigo que el día 17 de agosto se entrevistó con el hermano de la víctima quien señaló que manejaba otros antecedentes que obtuvo en funeral del hermano, que son los dichos de Damián que dice que el que disparó fue el Boris Chico y que fue testigo presencial. Por eso, el mismo 17 en la tarde se ubicó a Damián y le toma declaración la inspectora **Thiare Manterola**, quien reconoce haber estado con la víctima al momento del hecho, que el día anterior compartieron al exterior de la vivienda de dos pisos del primer pasaje del sector las habas y estuvieron toda la noche consumiendo drogas y alcohol, que a las 5.00 de la mañana se van a acostar, Damián en un sillón chico pegado a la pared del 1° piso y Wilmer en un sillón más largo con los pies a la puerta; a las 6.30 horas despierta porque escucha disparos y se tira al suelo y ve que la persona que dispara lo apodan el Boris Chico, que lo conoce de hace años ya que Damián y Wilmer son amigos de los 10 años y la víctima y el testigo tuvieron problemas anteriores con Boris chico en sector boca sur e incluso se habían agarrado a balazos anteriormente; dice también que Boris usaba una pistola 9 milímetros que utilizaba un chip y que fue una ráfaga de disparos. Cuando se retira Boris de la casa, Damián habla con la víctima que le dice *hermano*, y va al pasaje de atrás donde vive el primo de Wilmer, Aníbal Tapia, y le dice que está herido, salen vecinos y un vecino facilita su vehículo Nissan V16 y trasladan a la víctima al hospital y se entera que fallece. Dice que una persona que consume drogas en el sector que le dicen el venezolano le cuenta que el Boris llegó a la población en un Mazda color negro modelo 3, que se baja del copiloto y cree que andaba acompañado con el primo del Boris Chico que le dicen Franco y que Boris sujeta a un pastero del sector, *el tomate*, y entra enganchado de él a la casa usándolo como escudo y efectúa los disparos y luego se va del lugar. Este mismo día, la subcomisaria Katiuvska Parischewsky confeccionó y exhibió set fotográfico de Boris Pradenas Catalán y es reconocido por Damián como el sujeto que fue a la casa y disparó a Wilmer Ríos.

Como se indicó, de los antecedentes aportados por el testigo Tillería aparecen los indicios que dan cuenta de la presunta participación del encartado en la muerte Ríos, toda vez que este fue sindicado por un testigo presencial como el autor de los

hechos, quien, específicamente, habría ingresado al living inmueble en donde dormían la víctima y el testigo premunido de un arma 9 milímetros, despegando una suerte de ráfaga de disparos en contra del occiso, los que le ocasionaron la muerte. Por tanto, resultaba imprescindible que dicho testigo, directo de los hechos, ratificara en estrados la hipótesis planteada por el investigador o, al menos, ésta se corroborará con la restante prueba de cargo, principalmente aquella de carácter objetivo que vinculara el accionar homicida con la persona del encartado.

Es así, como comparece a juicio **Damián Aguayo**, presunto testigo presencial de los hechos y de cuya declaración es que se sustenta la tesis inculpativa en contra del encartado; no obstante ello, el deponente en juicio no ratifica los asertos del personal investigador, otorgando una versión totalmente diversa a lo señalado tanto en su primera como segunda declaración policial. Así, refiere que Wilmer era un amigo de la infancia y que lo mataron, que estaba durmiendo y despertó por los boches -disparos-, pero él ya estaba muerto; explicó que dormían en los sillones de la casa, él estaba al lado de Wilmer, en la población el Haba de Chillán, el boche fue como las 5.00 de la mañana más o menos, Wilmer estaba en un sillón y él estaba en el otro sillón, ese día estuvieron todo el día jaranando, llevaban como dos días, estuvieron como hasta las 3.00 o 4.00 de la mañana y de ahí los venció el sueño y se tiraron a dormir, lo último que vio que un *hueón* flaco que salió corriendo, fue el último que alcanzó a ver, su amigo Wilmer quedó tirado en el sillón, trató de auxiliarlo, por el acento que tenía ese tipo debió ser extranjero y era negro, y vio otro de la población que le dicen el *tomate*, que era el único que andaba de por ahí, no vio a la persona que disparó a Wilmer, solo vio al *hueón negro* que iba corriendo y al *tomate* que lo usaron como escudo, no sabe quién disparó a Wilmer. También explicó que la declaración que dio a la policía, la hizo bajo amenaza de muerte del primo de Wilmer, Aníbal Tapia, para que inculpara al Boris, por los problemas que han tenido en la población Boca Sur.

De este modo, se pueden advertir tres versiones de los hechos dadas por el único testigo presencial: una primera el día del fallecimiento de la víctima en la que niega haber estado en el sitio del suceso y solo advertir la muerte de su compañero al momento de ver sujetos que intentaban subirlo a un vehículo para llevarlo al hospital; una segunda, prestada el 17 de agosto, en la que refiere haber presenciado la muerte de Wilmer Ríos, pues se encontraba con él el día de los hechos, pudiendo reconocer a un sujeto apodado el Boris Chico -el acusado- que ingresa al living en donde dormían y efectuar una serie de disparos en contra de la víctima, describiendo el arma utilizada y dando cuenta de información recabada por terceros respecto del vehículo en que habría arribado a la población el acusado y de que habría utilizado como una suerte de escudo humano a un adicto del sector, apodado *el tomate*; y finalmente, aquello relatado en juicio en cuanto a que efectivamente se encontraba en el lugar de los

hechos al momento de la muerte de Ríos, pero que no pudo advertir a la persona que efectuó los disparos, al que describe como un *hueón negro* y presuntamente extranjero. Incluso, da cuenta el testigo de las motivaciones en su cambio de versión, pues señala atribuir participación al encartado por las amenazas efectuadas por la familia del occiso, quien mantenía conflictos por temas de drogas y mujeres previos con el encartado, pues todos se conocían de la población la Boca en la localidad de San Pedro de la Paz.

Recordemos que, en nuestro sistema procesal penal, no existen a priori testigos inhábiles por circunstancias de cercanía, familiaridad, parentesco, amistad o enemistad, debiendo entonces, analizarse caso a caso, respecto del mérito probatorio de cada testigo, libremente, con las sabidas limitaciones del artículo 297 del Código Procesal Penal. Así, Estas tres dinámicas aportadas por el único testigo directo de los hechos impiden al tribunal tener su declaración como un testimonio creíble y confiable, aun cuando exista una justificación plausible para sus cambios de versión tanto en fase investigativa como en juicio, al señalar un entorno delictual dedicado al tráfico de drogas y rivalidad entre personas de una misma población, siendo necesario para dilucidar la versión más acorde con la verdad, recurrir al resto de las probanzas fiscales en especial aquellas de carácter objetivo desplegadas durante el proceso de investigación.

Así, se contó con la declaración de perito planimétrico y fotógrafo, doña **Angélica Medina** y don **Erwin Alarcón**, respectivamente, quienes desde sus respectivas especialidades dieron cuenta de cómo era el sitio del suceso y las evidencias que fueron encontradas y levantadas en él. Así, ambos señalaron que concurren el día 12 de agosto de 2022 al inmueble ubicado en calle Las Camelias N°5, de la villa Las Almendras de Chillán Concurrieron al domicilio ubicado en las Camelias N°5, villa las Almendras en Chillán, el que correspondía a un inmueble de dos pisos, encontrando en el primer piso 6 elementos de interés criminalístico y en el segundo, un arma tipo pistola. La perita Medina, dio cuenta de la elaboración de un plano de planta del primer piso del inmueble donde fueron los hechos, el cual se exhibe mediante **imágenes N°3, 4 y 5 del set N°2 de otros medios de prueba**, ingresando al living comedor, el N°1 era un proyectil balístico en esquina norponiente del living en el suelo, N°2 manchas de color oscuro en el suelo, N°3 manchas sobre un sillón en costado frontal, N°4 rasgadura de tela que protegía la parte posterior del sillón, N°5 prenda de ropa en el baño casi en el acceso sobre el piso, N°6 vainilla en la pared poniente del living; en el segundo piso, había una habitación y accede al dormitorio donde había una cama y bajo el colchón un arma de fuego fijada como letra A, en costado norponiente del colchón. En el mismo sentido, el fotógrafo Alarcón, quien mediante las **imágenes exhibidas del set N°1 de la letra d) de los otros medios de**

prueba, describió el referido inmueble, el interior del living y los diversos elementos de interés criminalísticos levantados tanto en el primer como segundo piso.

Con estas declaraciones, es posible afirmar que efectivamente en el interior del living del primer piso del inmueble ubicado en calle las Camelias N°5 de la villa Las Almendras de Chillán se encontraron evidencias de haber efectuado múltiples disparos, toda vez que se encontraron hallazgos de manchas presumiblemente de sangre, hallazgos de rastros de disparos y restos de proyectiles balísticos, lo que se condice con aquella parte de la versión del testigo Aguayo de que la víctima se encontraba al interior del living, recostado en un sillón al momento de recibir múltiples impactos balísticos de parte de un sujeto que se apostó en la entrada de dicho recinto. Aspecto que también se condice con aquello afirmado por el médico legista relativo a la trayectoria de las heridas (izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante a atrás) que concuerda con la posición del ofendido acostado en el sofá cercano a la entrada del inmueble con los pies a la puerta.

Luego, se contó también con prueba pericial de análisis de los proyectiles encontrados en el sitio del suceso y, de aquellos hallados en el interior del cuerpo del ofendido y que fueron retirados en la respectiva autopsia. Así, primeramente, compareció el perito **Erwin Agurto**, quien analizó las especies encontradas en el sitio del suceso, que correspondían a la NUE 6363930, que era un proyectil balístico único no encamisado, con deformación por impacto en superficie sólida; NUE 6363931, trozo de metal cobrizo; NUE 6363933, proyectil balístico único encamisado, presenta deformación plástica por impacto material en superficie sólida, NUE 6363937, vainilla con percusión rectangular tipo Glock NUE 6363939, pistola a fogueo BBM Bruni 92, sin modificaciones o alteración y su cañón en parte interna posee aun la semi obturación de fábrica.

Concluye que, el proyectil tipo no encamisado, corresponde al calibre .38 especial, fue parte constitutiva de ese cartucho usado para armas de fuego tipo revolver y eventualmente rifles. El proyectil tipo encamisado, fue constitutivo de un cartucho 9x19 milímetros, fabricado para armas de fuego automáticas o semiautomáticas. La vainilla percutida fue parte de un cartucho 9x19 milímetros, en concordancia con el proyectil único tipo encamisado. La pistola no tiene alteración y es a fogueo no modificada. Mismas conclusiones que ratificó a la **exhibición de prueba material de la letra e), N°2, 4 y 5**.

De un modo similar, el perito **Jorge Riffo** quien realizó peritaje balístico a dos proyectiles encamisados que se extrajeron del cuerpo del occiso, los que eran del tipo encamisado, ambos fueron constitutivos de cartucho 9x19 milímetros utilizados para arma de fuego tipo pistola y subametralladora del mismo calibre, y aptos para comparación microscópica y rallado balístico poligonal; indicó que a la comparación microscópica entre sí, había huellas coincidentes en sus características de rayados

poligonal como en características individuales, también se comparó con otra NUE, la 6363933, que correspondía a otro proyectil balístico -encontrado en el sitio del suceso- determinado que fueron partícipes de proceso de disparo con misma arma de fuego. No siendo posible vincularlos a la NUE 6363930 que corresponde a proyectil balístico no encamisado, cartucho .38 especial.

Del análisis conjunto de estos últimos antecedentes, es posible concordar con aquella versión del testigo presencial, en cuanto a que el arma utilizada para acometer al ofendido era una 9x19 milímetros, toda vez que proyectiles de dicho calibre fueron encontrados tanto en el sitio del suceso, como en el cuerpo de la víctima, siendo coincidente también con el mecanismo de una ráfaga de disparos, pues, según se explicó por el perito, proyectiles de dicho calibre son utilizados en armas automáticas o semi automáticas, que son las idóneas para efectuar ese tipo de disparo. Sin embargo, se debe recordar que en el sitio del suceso también se encontraron restos de un proyectil no encamisado del calibre .38 especial, lo que no logra coincidir con la dinámica de ser un solo agresor, que ingresa desplegando una ráfaga de disparos con una mano, utilizando un escudo humano para protegerse y además, utilizando una segunda arma del calibre .38 especial, de lo cual, solo es posible desprender que hubo una segunda persona que efectuó disparos en el lugar, con un arma diversa, pudiendo incluso llegar a ser la misma víctima como acto de defensa; cuestión que en todo caso, no logra esclarecerse con la prueba de cargo.

Finalmente, el acusador rindió prueba pericial bioquímica, con la cual se pretendió vincular la existencia de ADN de la víctima en el sitio del suceso; en tal sentido, prestó declaración doña **Jéssica Moreno**, quien analizó muestras recogidas del sitio del suceso, consistentes en muestra testigo de la víctima Wilson Ríos y torulas obtenidas del dorso y palma de mano derecha e izquierda de la víctima; también, torula desde el piso del sitio del suceso y un pijama que tenía diseño de hombre araña y trozo de tela con mancha rojiza similar a cuero que se levantó de un sofá según cadena de custodia. Descartando desde un inicio la muestra del pijama, porque no correspondía a sangre humana. El resto de las muestras presentó los siguientes resultados: Muestra palma y dorso de mano derecha, presentó una mezcla perfil, que mayoritariamente coincidió con el perfil de la víctima; el resto de las evidencias, torula del sillón, de la mano izquierda y torula del sitio del suceso, era un perfil único que era de la víctima. Ratificando con ello, la circunstancia de que las muestras de manchas rojizas levantadas en el sitio del suceso correspondían a sangre humana, y en específico a la víctima Wilmer Ríos, quien producto de los disparos efectuados por desconocido(s) fallece en ese lugar.

De este modo, como puede advertirse, la prueba de cargo resulta insuficiente para corroborar aquella hipótesis indiciaria de participación del encartado en los hechos, pues solo es posible afirmar en base a éstas, que la víctima Wilmer Ríos se

encontraba el día 12 de agosto de 2022, acostado sobre un sofá que da a la puerta de ingreso del inmueble de calle Las Camelias N°05 de la villa Las Almendras de Chillán, y que en horas de la mañana, recibe múltiples disparos, de un arma automática o semi automática, calibre 9x10 milímetros, los que le causaron múltiples lesiones, siendo trasladada por vecinos al hospital local, lugar al que ingresa fallecida por un traumatismo toraco abdominal complicado; no rindiéndose probanza alguna respecto de la participación del acusado, más allá de los testimonios contrarios y no corroborados del supuesto testigo presencial Damián Aguayo, que no puede estimarse como suficientemente creíble.

Que, siendo así las cosas, se mantienen aquellas dudas de razón levantadas por la defensa en sus alegatos de clausura y que no pudieron ser descartadas por la prueba fiscal. Así, en primer lugar, llama la atención que la decisión del único testigo presencial de prestar declaración fuera aportada después de haber “conversado con la familia del ofendido”, tal como él mismo refiere, sabiendo en esas instancias los investigadores que la víctima mantenía conflictos con el encartado por temas de tráfico de drogas, los que acarreaban desde la población la Boca en San Pedro de La Paz, de la cual eran originarios cuestión que debió ser investigada ante la posibilidad de tratarse de una suplantación o invento como mecanismo de represalia por conflictos anteriores; lo que en definitiva no se hizo.

En segundo término, tampoco se hizo mayor indagación respecto de aquellas personas que intentaban subir al ofendido ya herido al vehículo Nissan V16 para ser transportado al hospital de Chillán, personas que supuestamente señalaban y sindicaban como autor de las lesiones a un tal Boris Chico, ni tampoco fue explicado qué es lo que pasó con dicho vehículo que fue conducido por el testigo Felipe Monroy quién no señaló nada de un tal Boris Chico e indicó que una vez que ingresa la víctima al hospital, retorna al lugar en donde había dejado estacionado el auto y éste no se encontraba, lo que aparece como extraño.

En tercer lugar, existen inconsistencias en la propia declaración acusatoria del testigo Aguayo, pues se evidenció la existencia de una segunda arma utilizada en el sitio del suceso, un calibre .38 especial, la que solo pudo ser utilizada por otra persona distinta de aquel que efectuó los disparos con la de 9 milímetros, dada la dinámica que describe de utilizar un escudo humano y efectuar una ráfaga de disparos. Tampoco se explica la circunstancia que, según la prueba de **alcoholemia** efectuada al ofendido, éste figure con 0,0% grados de alcohol en la sangre, en circunstancias que el deponente señaló que había estado desde el día anterior consumiendo drogas y alcohol con la víctima, antes de retirarse a dormir en aquel inmueble en horas de la madrugada. Además, es este mismo deponente que indica en su declaración policial que el sitio del suceso fue limpiado o alterado, lo que pudo ser evidenciado por el

personal policial, no indagando mayormente en este aspecto, ni dando luces de los propietarios u ocupantes del inmueble.

Finalmente, llama la atención a estos sentenciadores el hecho que la versión primigenia del testigo Aguayo de sustraerse del lugar de los hechos, para luego reconocer su permanencia en él, 7 días después, impidió a los investigadores levantar una línea investigativa diversa desde un inicio, ya sea en su contra o respecto de otras personas, centrando la atención policial solo en aquello señalado por este testigo, aun cuando se manejaba información de que la víctima se dedicaba al tráfico de drogas y que existían rivalidades con el acusado.

De este modo, como lo señala el profesor Miranda Estampres “cuando la investigación, por su insuficiencia o por su falta de exhaustividad o carácter fragmentario, no hay permitido obtener dichos datos de corroboración, ello impedirá superar la situación de *incertidumbre o perplejidad fáctica* a la que ante se ha hecho referencia, y la consecuencia debería ser la absolución del acusado por aplicación del principio *in dubio pro reo*” (Miranda Estampres, Manuel (2012) Práctica de la prueba en juicio oral, su valoración y el estándar del “más allá de toda duda razonable, Ed. Librotecnia, Santiago, p.341), en este caso, la decisión de absolución se debió a la insuficiencia probatoria de la prueba fiscal, pues la hipótesis de cargo solo se sustentó en definitiva, en una de las declaraciones del supuesto testigo presencial de los hechos, Damián Aguayo, estimando que, dadas las condiciones especiales de la muerte de la víctima, ameritaban la realización de otras diligencias probatorias idóneas que hubieran permitido dilucidar las dudas de razón que llevaron a la absolución del acusado.

DUODÉCIMO: *Análisis de la prueba del Ministerio Público respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.* Que, sobre este punto, se debe señalar que no se rindió ninguna probanza de cargo idónea para acreditar el ilícito acusado, esto es que el acusado haya poseído un arma de fuego y que esta arma sea apta para el disparo, más allá de la sola falta de autorización administrativa para el porte o tenencia por parte del acusado.

En efecto, de la prueba rendida no hizo siquiera alusión a armamento alguno que pudiese haber portado o mantenido en su poder el encartado, señalándose solo por parte de los peritos Medina y Alarcón, el hallazgo de un arma aparentemente de fuego en el segundo piso del inmueble de calle Las Camelias N°5, bajo un colchón; especie, que efectuada la pericia armamentista por parte del funcionario **Agurto**, que esta correspondía a una pistola a fogeo BBM Bruni 92, sin modificaciones o alteración y que su cañón en parte interna posee aun la semi obturación de fábrica, por lo tanto, fuera del ámbito de aplicación de la ley de control de armas. Luego,

ninguno de los deponentes señaló los antecedentes que dieran cuenta de las condiciones de la detención del encartado, de las cuales pudiera desprenderse siquiera, que este mantuviera en su poder en ese momento, algún arma de fuego.

De este modo, habiéndose descartado la participación del acusado en los hechos constitutivos de homicidio, como se vio en el considerando precedente, y no levantándose ninguna otra dinámica en la cual éste cumpliera con los requisitos objetivos del tipo acusado, no cabe más que absolver al encartado de la imputación que lo consideró autor de un delito de la ley 17.798.

Lo anterior, sin perjuicio de que pudo acreditarse mediante **el oficio 059** de la autoridad fiscalizadora de Chillán, que el imputado no registra armas de fuego a su nombre, ni permiso de porte o tenencia de arma de fuego alguna.

DÉCIMO TERCERO: *Hechos acreditados.* Que conforme a los antecedentes reseñados y ponderados precedentemente, este Tribunal, apreciando de manera libre la prueba descrita, rendida durante el desarrollo de la audiencia en los términos previstos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con el principio de inmediación, estimó acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“Que el día 12 de agosto de 2022, alrededor de las 06:15 horas, la víctima Wilmer Cleysón Ríos Villegas, recibió múltiples disparos con arma de fuego, mientras se encontraba al interior del living del domicilio de pasaje Las Camelias N°5, de la Villa Las Almendras, Chillán, siendo trasladado al Hospital de Chillán por terceros, lugar al cual ingresó fallecido, siendo la causa de su muerte un traumatismo toraco abdominal complicado compatible con participación de terceros, por acción de proyectiles balísticos.

Por otra parte, el imputado Boris Claudio Pradenas Catalán no cuenta con permiso de porte o tenencia de arma de fuego alguna”.

DECIMOCUARTO: *Decisión de absolución.* Los hechos descritos precedentemente **no** constituyen el delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, ni **tampoco** el delito consumado de **porte ilegal de arma de fuego**, del artículo 9, en relación al artículo 17 B, ambos de la Ley N°17.798, supuestamente cometidos el día 12 de agosto de 2022, en esta jurisdicción, toda vez que la prueba de cargo resultó insuficiente para establecer los presupuestos fácticos de los delitos referidos, en los términos desarrollados en considerandos anteriores, impidiendo al Tribunal formar convicción, más allá de toda duda razonable, que el hecho materia de la acusación hubieren acontecido en la forma que en ella se indica y que, por consiguiente, en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, dispone que “Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda

duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación...”, establece lo que debe ser el estándar de convicción en un sistema correspondiente a un Estado Democrático de Derecho caracterizado por la vigencia de la presunción de inocencia y al carácter de última ratio de la sanción penal.

En virtud de dicho estándar, una sentencia de condena sólo puede estar fundada en la certeza del fallador sobre la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara a los imputados, razón por la cual ella conduce a la absolución. De esta forma, cualquier otra posición del Juez que no sea la certeza, ya sea, la duda o la simple probabilidad, impide la condena.

En base a lo señalado en este acápite y en el undécimo, se deberá absolver al encartado **Boris Claudio Pradenas Cárdenas**, respecto de la acusación formulada en su contra como autor del delito consumado de homicidio, previsto y sancionados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, y como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego del artículo 9, en relación al artículo 17 B, ambos de la Ley N°17.798, toda vez que el acusador no ha logrado acreditar que efectivamente se hayan verificado los hechos en los términos señalados en la acusación.

DÉCIMOQUINTO: *Prueba desestimada.* Que, se desestima la siguiente prueba:

- Declaración de **Francisco Sánchez Mejías**, testigo civil quien señaló desconocer todo antecedentes relativo a los hechos de esta causa.

- Imagen satelital de Google Earth referida al Hospital Herminda Martin de Chillán, y plano de planta de la sala de preparación de fallecidos del mismo recinto, elaborado por la perita Angélica Medina, por cuanto no avizora la relevancia para los hechos traídos a juicio.

DÉCIMOSEXTO. *Costas.* Que, pese a que la sentencia será absolutoria, lo cierto es que el Ministerio Público contaba con antecedentes para judicializar esta causa, por lo que no se le condenará en costas.

Por las consideraciones expuestas, y visto además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14 N°1, 15 N°1, 391 N°2 del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, artículos 3 y 9 de la ley 17.798 se resuelve:

I.- Que se absuelve a **BORIS CLAUDIO PRADENAS CATALAN**, cédula de identidad N°20.489.119-2, ya individualizado, de la imputación que lo consideró autor de un presunto delito de homicidio simple y de un presunto delito de porte ilegal de arma de fuego, ambos en grado de ejecución de consumado, supuestamente cometidos el día 12 de agosto de 2022, en esta jurisdicción.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por los argumentos vertidos en el considerando décimo sexto de esta sentencia.

III.- Devuélvase a los intervinientes la documentación y otros elementos de prueba aportados en la audiencia de juicio oral, en caso de ser procedente.

No encontrándose la presente sentencia dentro de los criterios de anonimización a los que se refiere el Acta N°44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema, se permite su publicidad en la Base Jurisprudencial, en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Chillán, para la ejecución de la sentencia.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

RIT N°173-2023

RUC N°2200791780-9

Redactada por la Jueza Destinada Rosa Antonieta Caballero Burgos.

Pronunciada por la tercera sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares don Jorge Muñoz Guiñez y doña Roxana Salgado Salamé, y la jueza destinada doña Rosa Caballero Burgos. No firma magistrada Salgado por encontrarse haciendo uso de feriado legal.